

6398

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908**

**REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO Y REHABILITACION DE  
INFRAESTRUCTURA AGRICOLA DE PUERTO RICO, DEROGANDO  
A ESOS FINES LOS NUMEROS 5845 DEL 28 DE ENERO DE 1997,  
Y EL 5909 DEL 26 DE ENERO DE 1999**

**INDICE**

<b>CONTENIDO</b>	<b>PAGINA</b>
<b>INTRODUCCIÓN:</b>	<b>1</b>
<b>ARTICULO I: BASE LEGAL</b>	<b>2</b>
<b>ARTICULO II: PROPÓSITO</b>	<b>2-3</b>
<b>ARTICULO III: DEFINICIONES</b>	<b>3-4 5</b>
<b>ARTICULO IV: PUBLICIDAD</b>	<b>6</b>
<b>ARTICULO V: PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA AGRICOLA DE PUERTO RICO</b>	<b>6</b>
<b>ARTICULO VI: ADIESTRAMIENTOS</b>	<b>6</b>
<b>ARTICULO VII: DIRECTOR DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA AGRÍCOLA</b>	<b>7</b>
<b>ARTICULO VIII: FACULTADES Y DEBERES DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA AGRÍCOLA</b>	<b>7-8</b>
<b>ARTICULO IX: NORMAS</b>	<b>8</b>
<b>ARTICULO X: AUDIENCIAS PUBLICAS Y VISTAS ADMINISTRATIVAS</b>	<b>8</b>
<b>ARTICULO XI: SUSPENSION DE DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	<b>8</b>
<b>ARTICULO XII: REQUISITOS PARA SOLICITAR ASISTENCIA ECONOMICA AL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA AGRÍCOLA</b>	<b>9-10 11</b>
<b>ARTICULO XIII: PORCIENTO DE ASISTENCIA ECONOMICA A SER PAGA CON FONDOS PUBLICOS</b>	<b>11-12</b>
<b>ARTICULO XIV: PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION Y APROBACION DE PROPUESTAS</b>	<b>12-13</b>
<b>ARTICULO XV: PROCEDIMIENTO PARA LA REEVALUACIÓN DE PROPUESTAS DE INFRAESTRUCTURA AGRÍCOLA</b>	<b>13</b>

<b>CONTENIDO</b>	<b>PAGINA</b>
<b>ARTICULO XVI: RESPONSABILIDAD Y COSTO DEL MANTENIMIENTO</b>	<b>13</b>
<b>ARTICULO XVII: OTORGAMIENTO DEL CONTRATO DE ASISTENCIA ECONOMICA; PARA GARANTIZAR LA PERMANENCIA DE LA FINCA EN USO AGRÍCOLA INTENSIVO, MANTENIMIENTO DEL SISTEMA O ESTRUCTURA Y EL ACCESO AL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO</b>	<b>13</b>
<b>ARTICULO XVIII: REQUISITOS BASICOS PARA PROTEGER LA INVERSION EN LA RESTAURACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA AGRÍCOLA</b>	<b>14</b>
<b>ARTICULO XIX: PROCEDIMIENTO DE PAGO</b>	<b>14</b>
<b>ARTICULO XX: AGRUPACIÓN DE SOLICITANTES O PROPUESTAS</b>	<b>14</b>
<b>ARTICULO XXI: PROCEDIMIENTO EN CASOS DE EMERGENCIA</b>	<b>14-15</b>
<b>ARTICULO XXII: CONTRATACIÓN</b>	<b>15</b>
<b>ARTICULO XXIII: SANCIONES</b>	<b>15</b>
<b>ARTICULO XXIV: NORMAS DE INTERPRETACION; POTESTADES DEL SECRETARIO</b>	<b>15</b>
<b>ARTICULO XXV: INFORME ANUAL</b>	<b>16</b>
<b>ARTICULO XXVI: SEPARABILIDAD</b>	<b>16</b>
<b>ARTICULO XXVII: PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE</b>	<b>16</b>
<b>ARTICULO XXVIII: VIGENCIA</b>	<b>16</b>

Núm. **6398**

A la fecha de: **28 de febrero de 2002**

Aprobado: **Ferdinand Mercado**  
Secretario de Estado

Por: **Giselle Romero**  
Secretaria Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA**  
San Juan, Puerto Rico, 00908

**REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO Y REHABILITACION DE  
INFRAESTRUCTURA AGRICOLA DE PUERTO RICO, DEROGANDO  
A ESOS FINES LOS NUMEROS 5845 DEL 28 DE ENERO DE 1997,  
Y EL 5909 DEL 26 DE ENERO DE 1999**

**INTRODUCCIÓN:**

La Resolución Conjunta 597 del 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada por la 654 del 4 de diciembre de 1998, autorizan al Departamento de Agricultura, a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de ciento veinticinco millones (\$125,000,000) de dólares, para rehabilitar y desarrollar la infraestructura agrícola en toda la isla incluyendo Vieques y Culebras. Según la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta 654, antes mencionada:

“La agricultura de Puerto Rico ha sido severamente afectada por el impacto de el Huracán Georges, dejando a su paso un cuadro desolador y pérdidas en las empresas agrícolas principales. Las pérdidas por valor de mercado de las cosechas se estiman que hubieran ascendido a más de \$300.53, millones donde la inversión en infraestructura agrícola reflejó pérdidas en \$64.85 millones de dólares.

Ante la necesidad de restablecer el sector agrícola es necesario diseñar y restablecer una infraestructura en la que se integren las fases de producción agrícola con la ayuda necesaria para la siembra, cosecha, mercadeo, elaboración, lavado, clasificación, empaque, almacenamiento y otros, que permita fortalecer la agricultura comercial. A tales efectos, esta Resolución Conjunta autoriza al Departamento de Agricultura a incurrir en dichas obligaciones hasta la cantidad de ciento veinticinco millones (\$125,000.000) de dólares”.

## **ARTICULO I: BASE LEGAL**

Este Reglamento se establece en virtud de las disposiciones de la Resolución Conjunta Núm. 597 del 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, por la Resolución Conjunta 654 del 7 de diciembre de 1998, la cual autoriza al Departamento de Agricultura a incurrir en obligaciones por la cantidad de ciento veinticinco millones de dólares (\$125,000,000.00), por un período de cinco años fiscales, comenzando en el fiscal 1999-2000 y hasta el año 2003-2004; a fin de desarrollar y mejorar la infraestructura agrícola de Puerto Rico. Se establece también a tenor con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. 2101 Et Seq .

## **ARTICULO II: PROPÓSITO**

El Departamento de Agricultura es la entidad responsable de implantar la política pública agrícola y de establecer y llevar a cabo los compromisos programáticos encaminados a fomentar, desarrollar y aumentar la economía agropecuaria de Puerto Rico. También, tiene a su haber la autoridad para dirigir, coordinar, planificar, supervisar y evaluar el conjunto de esfuerzos, programas y organismos públicos bajo su jurisdicción, en consecución del máximo beneficio del sector agroindustrial del país.

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 597, supra y su posterior enmienda, Resolución Cojunta 654, se autorizó al Departamento de Agricultura a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de 125 millones de dólares anuales, por el término de cinco años, a partir del año fiscal 1999-2000 y hasta el año 2003-2004, con el propósito de rehabilitar y desarrollar una infraestructura adecuada de sistemas de riego y drenaje en terrenos públicos y privados en toda la Isla, incluyendo Vieques y Culebra.

Dicha Resolución autorizó, además al Departamento de Agricultura a contratar con los gobiernos municipales y contratistas privados así como con cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno, incluyendo particularmente la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Tierras, con miras a lograr el más cabal alcance del referido proyecto.

La Resolución Conjunta Núm. 597 del 1 de diciembre de 1995, fue enmendada mediante la Resolución Conjunta Núm. 654 del 7 de diciembre de 1998, para expandir el uso de los fondos asignados a toda la infraestructura agrícola y ampliar la vigencia de ésta hasta el 2004. La enmienda responde a la necesidad de rehabilitar la infraestructura agrícola severamente afectada luego del paso del Huracán Georges. Las pérdidas en la infraestructura agrícola se estimaron en (\$70,000,000.00) setenta millones de dólares.

Mediante este Reglamento, se establecen los criterios, parámetros y procedimientos a seguir a los fines de distribuir los fondos asignados de la manera más justa, razonable, equitativa y eficiente y velar por la adecuada consecución y mantenimiento de los proyectos, de modo que se logre desarrollar la infraestructura agrícola que garantizará el éxito de este sector para el Nuevo Milenio.

Este Reglamento deroga y sustituye el Reglamento de Infraestructura de Riego y Drenaje de Terrenos Agrícolas de Puerto Rico del 26 de enero de 1999.

### **ARTICULO III: DEFINICIONES**

Para propósitos de este Reglamento, las palabras o frases que se numeran a continuación tendrán el significado que aquí se indica, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

Para propósitos de este Reglamento, las palabras o frases que se numeran a continuación tendrán el significado que aquí se indica, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

1. **"Agropecuario"** – Actividades directamente relacionadas con las faenas agrícolas y sus respectivos sectores.
2. **"Agroindustria"** - Conjunto de operaciones agrícolas relacionadas a la clasificación, lavado, empaque, elaboración, procesamiento, almacenamiento y mercadeo de productos agrícolas.
3. **"Comité de Evaluación de Propuestas del Programa de Infraestructura Agrícola"** - Comité designado por el Secretario de Agricultura para evaluar todos los casos de Infraestructura Agrícola, que se conoce como Comité de Desarrollo Económico y Agrícola.
4. **"Consultor"** - Persona jurídica o natural contratada por el Secretario de Agricultura como asesor en la evaluación de los proyectos y propuestas del Programa de Infraestructura Agrícola, a tenor con la autoridad conferida por la Resolución Conjunta Núm. 597 del 1 de diciembre de 1995, según enmendada

5. **“Director del Programa de Infraestructura Agrícola”** – Funcionario designado por el Secretario de Agricultura para dirigir y coordinar los trabajos del Programa de Infraestructura Agrícola.
6. **"Departamento"** - Departamento Sombrilla de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
7. **“Director Ejecutivo Programa Agrícola”** – Subordenador de un sector Agropecuario nominado por el Secretario del Departamento de Agricultura.
8. **"Infraestructura Agrícola"**
  - A. Estructura o equipos. Incluye, pero no se limita a, las obras civiles o mecánicas, construcción o rehabilitación de canales de aguas pluviales, escorrentias, zanjas, diques, compuertas, obras para control de la erosión del terreno, pasos de agua, tuberías, bombas, nivelación de terrenos, instalaciones eléctricas y cualquier otro sistema o implementos que, a juicio del Comité, esté vinculado con el desagüe o drenaje de la tierra
  - B. Estructuras o equipos, destinadas a la extracción y esparcimiento superficial de aguas en beneficio de la tierra para su cultivo. Incluye, pero no se limita a, las obras civiles o mecánicas para la construcción o rehabilitación de pozos, zanjas, puentes, parrillas, bombas, lagos, embalses, canales, tuberías permanentes, tanques de almacenamiento e instalaciones eléctricas, los tres sistemas de riego permanentes (Costa Sur, Lajas e Isabela) bajo la administración de la Autoridad de Energía Eléctrica y cualquier otro componente que, a juicio del Comité, esté vinculado al riego de los terrenos agrícolas y se considere necesario para establecer un sistema de riego.
  - C. Estructuras o Sistemas de estructuras básicas o complementarias dirigidas a integrar, desarrollar o rehabilitar la producción o fases de producción agrícola. Incluye, pero no se limita a las siguientes:
    1. Estructura y equipos de pollos parrilleros, gallinas ponedoras, granjas de cerdos, estructuras para la crianza de reemplazo.
    2. Estructuras para el manejo y crianza de pequeños rumiantes, conejos y otros animales de corral.
    3. Estructuras y equipo de viveros, umbráculos, cultivos hidropónicos, micro-propagación, incubadoras y sistema de propagación por tejido meristemático.
    4. Estructuras para almacenamiento de equipo agrícola, fertilizantes, productos agrícolas, plaguicidas y otros.

5. Estructuras y equipo agrícola de alta tecnología que se considere indispensable para la operación agraria y que mejore la eficiencia productiva de las empresas agrícolas.
  6. Estructuras de villas pesqueras y sus respectivos componentes, tales como muelles, áreas de varaderos, verjas de protección de seguridad, facilidades de almacenamiento de equipo relacionado a la pesca, descamadero y cualquier operación de las villas pesqueras.
  7. Estructuras para beneficiados de café.
  8. Estructuras para refrigeración y congelamiento o cualquier otra estructura relacionada al almacenamiento de productos agrícolas frescos o congelados.
  9. Cualquier otro componente agrícola análoga conforme a la discreción del Secretario de Agricultura.
9. **"Agrónomo Tutor"**- Funcionario designado para dirigir y coordinar los trabajos de campo de un núcleo específico.
  10. **"Propuesta "** - Plan escrito preparado por el solicitante, el cual deberá cumplir con los requisitos dispuestos en este Reglamento, leyes y reglamentos aplicables, sean federales o estatales, y el cual quedará sujeto a las recomendaciones del Comité de Evaluación y al Consultor o Perito. Deberá ser formal, detallada, incluir planos, croquis, especificaciones y deberá establecer el uso agrícola de lo solicitado.
  11. **"Secretario"** – Secretario del Departamento Sombrilla de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
  12. **"Solicitante"** - Persona natural o jurídica que posea una finca dedicada a uso agrícola en calidad de dueño, o que posea una tenencia legal de la misma, su representante o agente autorizado. Dicho término incluirá, además, a todo arrendatario, usufructuario o sujeto que posea relación jurídica tal con el dueño de una finca, su agente o representante autorizado, que le permita actuar de conformidad con los requisitos de este Reglamento y cualquier otro reglamento que se apruebe al amparo del mismo.
  13. **"Grupos Organizados"** – agricultores de alguna empresa agrícola organizados de acuerdo a la Ley numero 238 del 18 de septiembre de 1996, Ley de Ordenamiento de los Sectores Agrícolas.
  14. **"Subsecretario"** - Subsecretario del Departamento Sombrilla de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13. “Ley 170” – Ley numero 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, que dispone de los procedimientos administrativos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **ARTICULO IV: PUBLICIDAD**

1. Programa de Infraestructura Agrícola proveerá una copia de la Resolución Conjunta Núm. 597, 1 de diciembre de 1995, supra, según enmendada, y de este Reglamento a cada una de las Agencias Adscritas al Departamento así como a las Oficinas Regionales, agencias estatales y federales que de una u otra forma están vinculadas al desarrollo agrícola de Puerto Rico. Preparar folletos informativos sobre el programa para distribuirlos.
2. Será deber de las Agencias Adscritas al Departamento y de las Oficinas Regionales dar a conocer los beneficios y alcances de este Programa de Infraestructura entre los agricultores que puedan beneficiarse del mismo.
3. Por el presente, se faculta al Programa de Infraestructura a utilizar los canales y medios de publicidad que estime convenientes, para orientar a los agricultores para divulgar los beneficios del mismo, incluyendo, pero sin limitarse a: radio, televisión, prensa escrita, conferencias y exhibiciones.
4. Orientar por medio de seminarios, reuniones y otros medios al personal del Departamento de Agricultura, agricultores y otras personas interesada, utilizando este reglamento como base.

#### **ARTICULO V: PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA AGRICOLA DE PUERTO RICO**

Se crea en el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el Programa para el Desarrollo de Infraestructura Agrícola de Puerto Rico, el cual tendrá, entre otras funciones dispuestas en la Ley y este Reglamento, la responsabilidad de administrar el personal a su cargo, sea contratado o nombrado, y los fondos asignados a su haber, así como de coordinar, dirigir, adoptar y poner en vigor las medidas orientadas a propiciar el restablecimiento y desarrollo de los sistemas de infraestructura agrícola, así como de ordenar y organizar las diferentes situaciones o problemas relacionados con este renglón. Incluyendo el ocho por ciento (8%) asignado para la administración del Programa, por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (O.G.P.) o el por ciento que dicha entidad determine.

#### **ARTICULO VI: ADIESTRAMIENTOS**

1. Programa de Infraestructura Agrícola proveerá adiestramientos técnicos al personal a cargo de la asistencia a los solicitantes en el desarrollo de los proyectos, a fin de promover la más alta tecnología agrícola en el país.

2. Se autoriza al Programa de Infraestructura Agrícola a contratar asesores, especialistas y conferenciantes, de acuerdo al plan de adiestramientos que se establezca y los propósitos del mismo.
3. Se autoriza al Programa de Infraestructura Agrícola la utilización de recursos para adiestrar, visitar y estudiar proyectos y actividades relacionadas con la infraestructura agrícola.

#### **ARTICULO VII: DIRECTOR DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA AGRICOLA**

1. El Secretario de Agricultura nombrará un Director, quien estará bajo la supervisión del funcionario que el Secretario de Agricultura designe. El Secretario de Agricultura fijará el sueldo o remuneración de dicho funcionario.
2. El Director desempeñará su cargo a voluntad del Secretario y deberá ser una persona de reconocida capacidad y experiencia en el campo agrícola y en el desarrollo y mantenimiento de infraestructura agrícola, así como poseer habilidad para dirigir, planificar y coordinar los recursos a su cargo, sean económicos, contractuales o de personal.

#### **ARTICULO VIII: FACULTADES Y DEBERES DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA AGRICOLA**

El Director, además de otras facultades dispuestas en la Resolución Conjunta Núm. 597 del 1ro. de diciembre de 1995, supra y en este Reglamento, tendrá los siguientes deberes y facultades:

1. Dirigir, planificar y coordinar los trabajos del Programa de Infraestructura Agrícola.
2. Asesorar al Secretario y a otros funcionarios sobre la viabilidad y desarrollo de los proyectos, así como de las leyes y reglamentos vigentes relacionados y dirigidos al establecimiento de éstos.
3. Podrá nombrar un coordinador para coordinar con las agencias gubernamentales, estatales y federales, la otorgación de los permisos necesarios para la construcción de los proyectos de infraestructura.
4. Gestionar y coordinar la asistencia técnica necesaria para evaluar la viabilidad y desarrollo de proyectos de infraestructura de significativa complejidad y envergadura.
5. En casos en que se estime necesario, realizar inspecciones oculares, antes durante y después en fincas o proyectos en construcción, a los fines de emitir o hacer recomendaciones al Secretario o a los funcionarios correspondientes.

6. Supervisar, adiestrar y evaluar al personal técnico y administrativo asignado a sus respectivas responsabilidades y proyectos. Preparar documento de entrega del proyecto al agricultor para que asuma la responsabilidad del mantenimiento.
7. Realizar aquellas otras gestiones que, por encomienda del Secretario, sean compatibles e inherentes a su cargo, incluyendo prioridades establecida para éste, conforme a la política pública y programática de la administración.

#### **ARTICULO IX: NORMAS**

1. El Director podrá planificar, previa aprobación del Secretario de Agricultura, las diversas fases del Programa de Infraestructura Agrícola hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de la Resolución y de este Reglamento.
2. En la determinación del límite de reglamentación del Programa, el Director tomará en consideración las necesidades e intereses de los distintos sectores agrícolas, de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso del Programa.
3. El Director podrá requerir, a las personas que reciban o hayan recibido los beneficios de asistencia económica del Programa, toda aquella información que sea necesaria para la implantación de la Resolución y los reglamentos a su cargo.

#### **ARTICULO X: AUDIENCIAS PUBLICAS Y VISTAS ADMINISTRATIVAS**

El Director con la autorización del Secretario podrá ordenar la celebración de audiencias públicas y vistas administrativas ante él o un agente autorizado, siempre que así lo considere necesario para cumplir con la política pública, los fines de la Resolución Conjunta Núm. 597 del 1ro. de diciembre de 1995, y los reglamentos a su cargo, sujeto a los procedimientos establecidos en la Ley 170, antes citada.

#### **ARTICULO XI: SUSPENSION DE DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS**

El Director, con la aprobación del Secretario, podrá dejar sin efecto cualquier determinación administrativa, una vez se establezca que la misma obstruye o no tiende a poner en efecto la política pública y los fines de la resolución y reglamentos a su cargo. Podrá así mismo dejar en suspenso tal determinación hasta que la misma sea necesaria para efectuar la política pública y los fines de dichos estatutos.

aseguradoras que indique la no disponibilidad de los lugares aplicable. El Programa de Infraestructura no hará exención de seguros anualmente.

6. El solicitante o el dueño de la finca, o ambos, proveerán la siguiente información, según aplique:
  - A. Nombre, dirección, teléfono y circunstancias personales del solicitante,
  - B. Propuesta por escrito conteniendo:
    1. Descripción del proyecto establecido o a establecerse. Además de planes y estrategias para desarrollar el proyecto.
    2. Descripción de la infraestructura requerida, fases para su habilitación o rehabilitación y tiempo aproximado para completar el proyecto en su totalidad.
    3. Costo total estimado de la inversión.
    4. Número de empleos nuevos que generará el proyecto, cuando el proyecto sea uno nuevo.
  - C. Identificación con firma y fotografía expedida por autoridad estatal o federal
  - D. Número de Seguro Social patronal o personal
  - E. Escritura de la finca o tenencia legal
  - F. Dispensa de cualquier entidad gubernamental o certificación de exención de dispensa cuando aplique
  - G. Cuando el solicitante sea una Corporación o Sociedad Especial
    1. Certificado de Incorporación o Sociedad Especial;
    2. Nombre y circunstancias de los Incorporadores o Socios
    3. Resolución de la Corporación o la Sociedad autorizando al compareciente.
  - H. El Comité de Desarrollo Económico y Agrícola podrá exigir cualquier otro documento que estime conveniente a los fines del Programa y de la aprobación de asistencia económica los solicitantes.
  - I. De no contener la Propuesta los requisitos mínimos establecidos en este Artículo, la misma no se aceptará y será devuelta para que cumpla con los mismos.
  - J. El solicitante se comprometerá a completar su proyecto en el término de un año contado a partir de la fecha de la firma del acuerdo correspondiente, se podrá solicitar una (1) prórroga mediante solicitud escrita que habrá de presentarse con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento del referido término. La violación a éstos términos podrá conllevar la revocación

## **ARTICULO XII: REQUISITOS PARA SOLICITAR ASISTENCIA ECONOMICA AL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA AGRÍCOLA**

1. El solicitante deberá ser poseedor de una finca en calidad de dueño, o ser su representante o agente autorizado. Si el solicitante fuese un arrendatario, usufructuario o sujeto de una relación jurídica de naturaleza tal con el dueño de una finca, su agente o representante autorizado, dicha relación será aquella que le permita actuar de conformidad con los requisitos de este Reglamento y cualquier otro reglamento que se apruebe al amparo del mismo, y deberá constar en documento legal a los efectos.
2. El proyecto establecido o a establecerse será uno de naturaleza agrícola o agroindustrial dentro los sectores agrícolas organizados y los núcleos de producción.
3. En los casos de proyectos de Infraestructura, riego y drenaje agrícola, el dueño de la finca expresamente se comprometerá a mantener la finca en uso agrícola intensivo por un período de hasta diez (10) años contados a partir de la fecha en que sea completada la inversión aprobada por el Programa de Infraestructura, así como a responsabilizarse por el mantenimiento requerido para el funcionamiento adecuado del mismo y los costos que ello conlleve. En todo caso, el dueño, el solicitante, o ambos, según sea necesario, deberán firmar un acuerdo, obligándose personalmente al compromiso de mantener la finca en un uso agrícola y proveer el mantenimiento requerido, así como dar acceso al personal del Programa para supervisar la construcción y el mantenimiento de dichos sistemas.
4. Si el solicitante o su sucesor quisieran librarse de la obligación impuesta por el Artículo anterior, previo a su vencimiento, deberá presentar petición a tales efectos ante el Secretario de Agricultura, quien podrá autorizarlo, previo a la devolución de los fondos. Dicha devolución se hará a tenor con las tablas de recobro que a tales efectos establezca el Programa de Infraestructura.
5. En casos de proyectos de estructuras agrícolas, el solicitante se comprometerá contractualmente a adquirir y a poseer, una póliza de seguro agrícola por los daños que puedan resultar de inundaciones, huracanes o fuego, el cual será renovado anualmente. Quedan relevados de este requisito aquellos negocios agrícolas para los cuales las pólizas de seguro extiendan cubiertas en el momento. De no poder obtener la póliza indicada para las estructuras deberá obtener y presentar tres (3) certificaciones de la compañía

de la asistencia económica concedida y la aplicación de las sanciones dispuestas en este Reglamento.

### **ARTICULO XIII: PORCIENTO DE ASISTENCIA ECONOMICA A SER PAGADO CON FONDOS PUBLICOS**

#### **1. Entidades Privadas**

- A. El Programa de Infraestructura Agrícola, mediante la determinación del Comité, podrá sufragar con fondos públicos hasta un 90% del costo de un proyecto privado; mediante transferencia o reembols.
- B. La aprobación de Asistencia Económica no constituirá garantía de cumplimiento al solicitante hasta tanto haya cumplido con todos los requisitos de este Reglamento, y aquellos que al amparo del mismo sean establecidos por el Director, previa aprobación del Secretario.
- C. En el caso de las pérdidas de infraestructura, causados por desastres naturales, se podrá sufragar con fondos públicos, hasta un 90% del valor no compensado por el seguro que poseía el propietario de la estructura al momento del desastre. El valor no compensado tendrá de referencia el valor de reposición de la estructura afectada a los costos actuales. De tener una exención de seguro vigente emitida por el programa se considerará en igual condición que el asegurado.
- D. Las estructuras a construirse o restablecerse se registrarán bajo las normas, códigos y reglamentos de diseño y construcción vigentes en Puerto Rico. El profesional que certifique debe estar autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico.
- E. Las estructuras a restablecerse afectadas por desastre natural, deberán obtener todos los documentos y permisos correspondientes de las diferentes agencias del gobierno del Estado libre Asociado de Puerto Rico.

#### **(2) Entidades Públicas.**

- (a) En el caso en que el solicitante sea una Agencia de Gobierno o una Corporación Pública o Municipio, el Secretario de Agricultura podrá autorizar que se apruebe hasta el cien por ciento (100%) del costo del proyecto.
- (b) El Secretario de Agricultura, podrá autorizar la transferencia de recursos económicos a Agencias o Corporaciones Públicas o Municipios, para el desarrollo de proyectos de infraestructura. Lo anterior se hará sujeto a lo dispuesto en este reglamento y los reglamentos que se aprueben a esos efectos. Los fondos así asignados

serán dedicados únicamente a la construcción o rehabilitación de los proyectos de infraestructura agroindustrial y la adquisición de maquinaria agroindustrial propuestos por dichas entidades, ello sin menoscabo a la potestad del Secretario para adoptar aquellas medidas y acuerdos que estime conveniente para llevar a cabo los fines de la Resolución y del Programa.

#### **ARTICULO XIV: PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION Y APROBACION DE PROPUESTAS**

1. Dentro de los treinta (30) días laborables de recibida toda propuesta en el Programa, la misma será remitida al Comité de Desarrollo Económico y Agrícola, el cual emitirá un Informe de Evaluación del proyecto. El Informe de Evaluación contendrá la correspondiente determinación del Comité, un estimado o ratificación de estimado del valor de la inversión, su aprobación o rechazo, así como las recomendaciones o instrucciones al solicitante para la preparación de una segunda propuesta.
2. De ser necesario, el Comité de Desarrollo Económico y Agrícola podrá visitar la finca o delegue a un representante autorizado para evaluar en el terreno la naturaleza del proyecto, sus posibilidades y potencial de desarrollo, así como cualquier otro aspecto que estime conveniente.
3. Toda solicitud deberá venir acompañada con una certificación de que indique que dicho proyecto es de carácter agrícola. Esta certificación será hecha por el Director Ejecutivo de núcleo del producto o la persona que el director del Programa designe.
4. Para aquellos casos que el Comité deniegue una propuesta, Se le concederá al solicitante una vista de apelación, si el solicitante lo solicita dentro del periodo de treinta (30) días calendarios al recibo de la determinación del comité y sujeto a los procedimientos de la Ley 170 del 12 de agosto del 1988.
5. Dentro de los próximos treinta (30) días laborables a la fecha de la presentación de la propuesta al Comité éste realizará una o varias de las siguiente acciones:
  - a. Aprobará la misma, así como el porcentaje de aportación de fondos públicos.
  - b. Referirá la propuesta a los Consultores para aclarar cualquier duda que surja.

- c. Devolverá la propuesta al Director del Programa para que solicite información adicional y corrija, enmiende o justifique cualquier anomalía detectada.
6. El término aquí establecido podrá ser extendido por el Director del Programa de surgir alguna circunstancia que así lo amerite.

#### **ARTICULO XV: PROCEDIMIENTO PARA LA REEVALUACION DE PROPUESTAS DE INFRAESTRUCTURA AGRICOLA**

1. Una vez presentada una propuesta para reevaluación, el Comité de Desarrollo Económico y Agrícola procederá a verificar que la misma contenga las enmiendas, justificaciones o recomendaciones solicitadas en el informe de la evaluación inicial. De no contener la propuesta las recomendaciones o enmiendas sugeridas por el comité, la misma se devolverá al director del Programa para la acción que corresponda y se concederá treinta (30) días para someter esta propuesta nuevamente y sujeto a los procedimientos de la Ley 170 del 12 de agosto del 1988. De lo contrario se le congelara la misma.
2. El comité evaluará las enmiendas, recomendación, justificación, solicita y procederá a la determinación final.

#### **ARTICULO XVI: RESPONSABILIDAD Y COSTO DEL MANTENIMIENTO**

1. El solicitante, una vez establecida la construcción de la infraestructura, será responsable de darle el mantenimiento requerido para su funcionamiento adecuado. Los costos del mantenimiento serán sufragados por el solicitante.
2. Cualquier violación a los compromisos de mantenimiento quedará sujeta a lo dispuesto en el Artículo XXIII de este Reglamento.

#### **ARTICULO XVII: OTORGAMIENTO DEL ACUERDO DE ASISTENCIA ECONOMICA; PARA GARANTIZAR LA PERMANENCIA DE LA FINCA EN USO AGRICOLA INTENSIVO, MANTENIMIENTO DEL SISTEMA O ESTRUCTURA Y EL ACCESO AL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO**

1. Proteger la inversión según definida el Artículo XIII
2. Entrada a la finca.
3. Compromiso iniciar trabajos en o antes de 1 año de construcción.
4. Estructurar conforme artículo XIII.
5. Indicar dirección física donde se realizara el proyecto.
6. Propósito Agrícola.
7. Firma de pago según el Artículo XIX.

## **ARTICULO XVIII: REQUISITOS BASICOS PARA PROTEGER LA INVERSION EN LA RESTAURACION DE LA INFRAESTRUCTURA AGRICOLA**

1. La estructura o equipos permanecerá en uso agrícola por un término según se indica a continuación:

Incentivo otorgado de \$50,000.00 o menor deberá permanecer en uso agrícola  
5 años

Incentivo otorgado es más de \$50,000.00 deberá permanecer en uso agrícola  
10 años

## **ARTICULO XIX: PROCEDIMIENTO DE PAGO**

1. Se reembolsará por la inversión realizada y evidencia mediante facturas, cheques cancelados o cualquier otro documento y que los mismo se hayan utilizado en el proyecto incentivado. El pago máximo será uniforme con la cantidad aprobada y según las estipulaciones del acuerdo.

2. El reembolso podrá realizarse en etapas o globalmente. En todo caso, para propósitos del reembolso, éste quedará sujeto a que el solicitante someta evidencia y certificación del costo incurrido, ya sea por etapas o a la finalización del proyecto. Las fases de construcción serán evaluadas y certificada por un funcionario del Programa previo a cualquier desembolso de fondos públicos.

## **ARTICULO XX: AGRUPACION DE SOLICITANTES O PROPUESTAS**

1. En aquellos casos donde la naturaleza del sistema a construirse justifique el que varias fincas sean servidas por el mismo sistema, se aceptará la agrupación de propuestas, ya sea a petición de los solicitantes o del Comité de Desarrollo Económico y Agrícola. Esa agrupación podrá hacerse independientemente de que las fincas sean de naturaleza pública o privada, teniendo siempre como principal objetivo el mejor y más eficiente uso de los fondos públicos. Todos los propietarios de las fincas deberán cumplir con lo dispuesto en este Reglamento.

2. El Comité o un representante autorizado podrá visitar las fincas con potencial de agrupación para evaluar la naturaleza del proyecto, sus posibilidades y capacidad de desarrollo.

4. En aquellos casos donde la agrupación sea sugerida por el Comité, la falta de consenso o la negativa de cualquiera de los dueños o poseedores de las fincas pertinentes, no dará lugar a la denegación automática de las propuestas de los solicitantes con interés. No obstante recibirán el trato de cualquier solicitante individual, según dispuesto en este Reglamento.

## **ARTICULO XXI: PROCEDIMIENTO EN CASOS DE EMERGENCIA**

En casos de emergencia, el Director, previa autorización del Secretario, podrá incurrir en obligaciones hasta un máximo de la asignación restante del año fiscal, mediante la reglamentación alterna que se establezca para estos fines. Estos fondos se utilizarán exclusivamente para restablecer los sistemas desarrollados bajo el Programa de Infraestructura. Previo al desembolso de fondos, la Oficina deberá preparar una norma que establezca el procedimiento de emergencia a seguir y ésta deberá ser a fin con los reglamentos y leyes aplicables para estos casos.

## **ARTICULO XXII: CONTRATACION**

El Departamento de Agricultura podrá contratar los servicios profesionales que entienda necesarios para el desempeño de las funciones establecidas por ley o reglamento, incluyendo, pero sin limitarse a, agrónomos, ingenieros, asistentes de ingenieros, abogados, auditores, delineantes, procesadores de datos, secretarias y dactilógrafas.

## **ARTICULO XXIII: SANCIONES**

1. En los casos en que el solicitante no cumpla los acuerdos establecidos o cualquiera de las condiciones establecidas por ley o reglamento para beneficiarse de este Programa, quedará sujeto a los procedimientos administrativos que al amparo de este Reglamento se establezcan, incluyendo la devolución de la totalidad o parte de los fondos públicos invertidos en el proyecto, la privación al solicitante de participar en los programas de incentivos y subsidios agrícolas, así como de los beneficios de la Ley 225 del 1ro de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico". Además, quedará sujeto a cualquier otra sanción de naturaleza administrativa, civil o penal aplicable.
2. Previa la imposición de las penalidades descritas, el Director, su representante o agente autorizado, celebrará una vista con la persona concernida, con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada, sujeto a los procedimientos de la Ley 170 del 12 de agosto del 1988.
3. No obstante lo anterior, el Secretario estará facultado para imponer el cumplimiento de los términos del acuerdo y el proceso de devolución de fondos públicos en aquellos casos donde así lo estime conveniente por razones de justicia, equidad o política pública.

#### **ARTICULO XXIV: NORMAS DE INTERPRETACION; POTESTADES DEL SECRETARIO**

1. Este Reglamento y los reglamentos aprobados a su amparo, se interpretarán liberalmente a favor de la autoridad del Secretario de Agricultura y el Director del Programa, para dirigir y coordinar el Programa de Infraestructura Agrícola, y a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de sus artículos.
2. A esos efectos, podrá el Secretario de Agricultura y el Director del Programa, a tenor con la autoridad en él delegada por el Secretario, promulgar y adoptar los planes y medidas necesarios para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la agricultura, todo ello con el propósito de proteger el interés general y la política pública.

#### **ARTICULO XXV: INFORME ANUAL**

El Director, en consenso con el Comité de Desarrollo Económico Agrícola, someterá al Secretario de Agricultura, un informe de sus actividades durante el año fiscal anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con los asuntos tratados bajo la Resolución Conjunta Núm. 597 del 1 de diciembre de 1995 y la Resolución Conjunta Núm. 654 del 7 de diciembre de 1998 según enmendada y éste o cualquier otro reglamento adoptado a esos fines.

#### **ARTICULO XXVI: SEPARABILIDAD**

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia o resolución dictada a tales fines no afectará o invalidará las demás disposiciones.

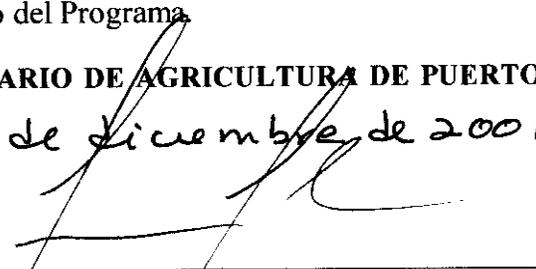
#### **ARTICULO XXVII: PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE**

Agotados los procedimientos de la Ley 170 del 12 de agosto del 1988, cualquier reclamación existente, aún las referentes a la interpretación de este Reglamento, serán dirigida exclusiva y únicamente mediante el procedimiento de arbitraje estatuido en el Código Civil.

#### **ARTICULO XXVIII: VIGENCIA**

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su presentación y aprobación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley 170, antes citada y se utilizará para el pago de solicitudes aprobadas con el anterior Reglamento del Programa.

**APROBADO** por el **SECRETARIO DE AGRICULTURA DE PUERTO RICO**,  
en San Juan, Puerto Rico, hoy *27 de diciembre de 2001.*

  
\_\_\_\_\_  
FERNANDO I. TOLEDO FERNANDEZ  
SECRETARIO DE AGRICULTURA